

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 29 de febrero de 2024 correspondió por reparo amparo de pobreza solicitado por Jacobo Eduardo Sánchez Ruiz, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Amparo de Pobreza
RADICADO	17873408900120240009100
SOLICITANTE	Jacobo Eduardo Sánchez Ruiz

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Jacobo Eduardo Sánchez Ruiz solicitó la designación de un abogado para el trámite de un proceso “ejecutivo de alimentos a favor de mayor de edad”, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda que se pretende incoar en atención a la calidad del demandante.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal, establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Conforme la norma transcrita, es evidente que la competencia para conocer de esta solicitud, corresponde al juez del domicilio del demandado como quiera que pretende iniciarse un proceso ejecutivo de alimentos, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que el beneficiario de la cuota alimentaria es mayor de edad, así mismo, se enuncia como dirección de notificación del demandado “calle 29 con carrera 28 Manizales, Caldas”.

Así las cosas, por expresa disposición legal, esta célula judicial rechazará la solicitud bajo estudio, por carecer de competencia respecto de esta, para el proceso pretendido; y en consecuencia, se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia de Manizales, Caldas, para que previo reparto, asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente amparo de pobreza para el proceso ejecutivo de alimentos a favor de mayor de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente amparo de pobreza a la Oficina Judicial de

la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Familia de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 4 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 031



Juliana Arias Escobar
Secretaria